Trelew, 03 de diciembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"P., S. E. c/ M., L. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"* (Expte. N° 581- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 por el Dr. D. C. V. C., por su propio derecho, mediante el escrito ID 1659197 (27/09/2024, fs. 151), contra la regulación de honorarios dispuesta por la Sentencia Definitiva N° 210/2024 (27/09/2024, fs. 146/149), concedido el 30/09/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- La magistrada de primera instancia, mediante la sentencia recurrida, reguló los honorarios profesionales del Dr. V. C., por su actuación en parte de la segunda etapa del proceso, en el 2% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 9, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 y ccdtes. de la Ley XIII N° 18).

II.- Contra dicha regulación de honorarios, el Dr. V. C. interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4, por entender que dichos emolumentos fueron erróneamente justipreciados por bajos y *"no alcanzar el mínimo legal"*.

III.- De la lectura de las constancias obrantes en la causa surge que el letrado apelante se presentó en autos mediante el escrito ID 1582386 (05/08/2024), en el carácter de letrado patrocinante del actor y, posteriormente, por escrito ID 1594806 (13/08/2024) acompañó copia del poder extendido por el Sr. P., motivo por el cual el 15/08/2024 se lo tuvo por presentado en el nuevo carácter invocado.

Luego, por escrito ID 1600430 (16/08/2024), el profesional peticionó que se dicte sentencia, pedido que se reiteró mediante escrito ID 1626904 (04/09/2024) e ID 1636396 (11/09/2024).

Conforme surge del informe de la actuaria del 13/09/2024 ninguna de las partes presentó alegatos. Finalmente, el 27/09/2024 se dictó la sentencia recurrida.

IV.- La Ley XIII N° 4, que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su artículo 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.

El artículo 6 determina que, los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero, como lo es en el

caso de autos, serán fijados entre el 11% y el 20% y los de los abogados de la parte vencida entre el 7% y el 17%, ambos del monto del proceso.

Agrega el artículo 9, que cuando actúen varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considera que existió un solo patrocinio o una sola representación y que cuando actúan sucesivamente, como sucede en la especie, el honorario se distribuirá considerando la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Por su parte, el artículo 38 de la mencionada ley de aranceles dispone que los procesos laborales ordinarios o incidentales se encuentran divididos en dos etapas. Una comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba y la otra, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Conforme las pautas señaladas en los párrafos que anteceden y examinando las constancias de autos, siendo que el letrado apelante solo intervino en parte de la segunda etapa del proceso y no presentó alegatos, este tribunal entiende que lo decidido por la magistrada de primera instancia, en cuanto fuera materia de apelación, resulta ajustado a derecho.

Ello así dado que el porcentual regulado en la sentencia definitiva N°210/2024 se encuentra dentro de los parámetros legales previstos en la Ley XIII N° 4, más aún, siendo que expresamente consignó que el porcentaje regulado era "*dejando a salvo los mínimos legales"*.

En consecuencia, no se advierte que la regulación de honorarios efectuada por la magistrada sea baja; máxime considerando que para su apreciación se ha evaluado, correctamente, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, el carácter en el que actuara el nombrado profesional, las etapas cumplidas, el impulso procesal, así como el resultado del pleito.

Por lo expuesto, corresponderá confirmar la regulación de honorarios realizada en favor del Dr. D. C. V. C., dispuesta por la Sentencia Definitiva N° 210/2024.

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios realizada por la magistrada de primera instancia en favor del Dr. D. C. V. C., dispuesta por la Sentencia Definitiva N° 210/2024.

II) **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____069____ /2024 -SIL- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA